



Independencia,

24 SET. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 13059-2018: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 309-2018-MDI, presentado por MAVILA RIGOBERTA MACEDO PALMA Y OTRO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018, se Resuelve en su **Artículo 1° "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GERÓNIMO OSORIO ROSAS y otro, contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 19ENE.2018; EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR** en todos sus extremos la acotada Resolución materia de impugnación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018, la administrada Macedo Palma Mavila Rigoberta y Otro, interponen Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018;

Que, mediante INFORME N° 468-2018-MDI-GDUyR SGHUyC/SG, de fecha 08 de Agosto de 2018, el Sub Gerente de Habilitaciones Urbana y Catastro, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Administrativo N° 0729-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/AL emitido por el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones y Catastro, para su atención y conocimiento;

Que, en atención al Proveído de fecha 08/08/2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Oficina de Secretaria General, remite al Despacho de Alcaldía parte de los actuados de la Resolución de Alcaldía N° 309-2018-MDI; además refiere que los antecedentes faltantes fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en 105 folio;

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 286-2018 de fecha 09/08/2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, que en atención a la Resolución de Alcaldía N° 309-2018-MDI de fecha 18/07/2018; y al Exp. Adm. N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018, se notifique con fecha, día y hora a la administrada Macedo Palma Mavila Rigoberta y de otra parte al administrado Roberto Juan Macedo Palma, a efectos de realizarse la inspección ocular IN SITU del predio denominado Chaca Pampa Río Cuchun, ubicado en el Sector de Collana del Distrito de Independencia, con la finalidad de determinar la posesión actual del referido predio por los administrados antes mencionados;

Que, con INFORME N° 501-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG, de fecha 20/08/2018, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, remite a la Asesoría Jurídica, el Informe Administrativo N° 0774-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/AL, de fecha 14/08/2018, emitido por su Área Legal, en la cual adjunta el Acta de Inspección de fecha 13/08/2018, donde se determina el área de posesión de la señora Mavila Rigoberta Macedo Palma;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, asimismo, el inciso 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un principio de la administración pública es de Legalidad por el cual *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;*

Que, en ese sentido, esta Entidad tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, una de ellas es la **rectificación de errores** mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión; otra es la **nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión; y la última vía es **la revocación** por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes;



Que, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018, se Resuelve en su **Artículo 1° "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GERÓNIMO OSORIO ROSAS y otro, contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 19ENE.2018; EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR en todos sus extremos la acotada Resolución materia de impugnación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";**

Que, de lo anotado en el párrafo anterior, la administrada MACEDO PALMA Mavila Rigoberta y otro, al no encontrarse conforme con lo resuelto en dicha Resolución de Alcaldía; a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018, interponen Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018, (...); recurso impugnativo que interpone por haber infringido y quebrantado el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento, Principio de Impulso de Oficio y el Principio de Verdad Material, solicitando que se declare fundada su recurso impugnatorio y en consecuencia nula la resolución materia de Reconsideración, y se suspenda todo trámite administrativo al respecto, bajo los siguientes argumentos: "**2.1. (...) revisado la Resolución de Alcaldía N° 309-2018-MDI, materia de impugnación, en su**



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI



vigesimosexto considerando establece literalmente: "Que, ahora bien, en relación al Expediente Administrativo N° 04624-2018 de fecha 14MAR.2018, el administrado Macedo Palma Mavila Rigoberta y otro, solicita Ampliación al Petitorio sobre su Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 11513-2017 de fecha 08AGO.2017) a fin de corregirse que indebidamente se ha mencionado al predio materia de controversia como: Chaca Pampa Rio Cuchun, debiendo ser lo correcto Rio Cuchun, para tal efecto adjunta documentos correspondientes, en ese sentido, es preciso señalar que el referido administrado, debió haber presentado toda la documentación pertinente en su Recurso de Apelación; y no efectuarla posteriormente; por lo tanto, dicha solicitud presentado por la administrada Macedo Palma Mavila Rigoberta y otro, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018 de fecha 14MAR.2013, deviene en improcedente". Como se podrá observar es el motivo, la razón por el cual su representada declara infundada mi recurso de apelación; en ese sentido, debo advertir que su representada no tomó en cuenta el Inciso 7 del Artículo 113° y el inciso 163.3 del Artículo 163° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que (...); **2.2.** En ese sentido, se debe precisar que mi escrito signado con el Exp. Adm. N° 04624-2018 de fecha 14MAR.2013 (sobre ampliación y precisión del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G) fue presentado antes de que se emita la resolución materia de la impugnación, en ese sentido la administración estaba en la obligación de darle el trámite de ley a mi escrito de Ampliación y precisión del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, y no ligeramente declararla infundada de esta manera configurándose claramente el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo (RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI) que en este caso viene a ser los establecidos en el Inciso 4 y 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; en ese sentido es de advertirse que la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, materia de impugnación no ha sido emitida en proporción al contenido ni mucho menos conforme al ordenamiento jurídico; asimismo no se ha cumplido con el procedimiento administrativo. De esta manera configurándose la nulidad de dicho acto esto conforme lo establece el inciso 1, 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo en cuenta lo manifestado líneas arriba deviene en nula la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI de fecha 18/07/2018 (...); **2.4.** También es de advertirse que su representada al momento de acudir IN SITU al lugar de los hechos no realizó una debida inspección limitándose solamente y simplemente a tomar fotografías, sin ni siquiera establecer en el momento de la inspección quien es el que realmente el poseionario del predio materia de controversia denominado Río Cuchun – Sector Collana – Independencia; al respecto debo precisarle señor Alcalde que hay que tener en cuenta que la municipalidad en los procesos administrativos sobre expedición de coordenadas UTM y Visación de Planos en virtud de lo establecido en el Artículo 505° del Código Procesal Civil, solo se limita a verificar que el área, linderos y medidas perimétricas sean las correctas es decir de acuerdo a la realidad y que el peticionante acredite la propiedad o se encuentre en posesión del inmueble que solicita. En este caso, la señora Macedo Palma Mavila Rigoberta y Osorio Rosas Gerónimo, vienen posesionando el predio desde el año 1975 a la actualidad, prueba de ellos es que acredito con las fotografías anexadas al presente escrito; si bien es cierto que mediante



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402-2018-MDI



expediente administrativo N° 11513, de fecha 08 de agosto del 2017, el señor Roberto Juan Macedo Palma, solicita la expedición de coordenadas UTM sobre el inmueble materia de controversia, adjuntando a su expediente los requisitos exigidos en el TUPA para la procedencia de su solicitud. También es cierto que para el otorgamiento de coordenadas UTM se hace en visita de campo, vale decir con una Inspección IN SITU, donde es exigible que se debe constatar materialmente si dichas coordenadas están superpuestas en los terrenos que poseen los colindantes, en este caso a la administrada Macedo Palma Mavila Rigoberta, para lo cual necesariamente se debe dar conocimiento a los colindantes a fin de que ejerzan sus derecho posesorio sobre el bien inmueble afectado; en consecuencia revisado la Resolución Gerencial N° 10-2018.MDI-DGUyR/G se menciona que el administrado ROBERTO JUAN MACEDO PALMA ha cumplido con los requisitos del TUPA; cosa, que dicha aseveración se pone en tela de juicio toda vez que mi persona y mi cónyuge somos poseedores desde el año 1975, conforme se acredita con los medios probatorios anexos al recurso de reconsideración (...);



Que, al respecto, es preciso señalar que el Capítulo I Título III del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a los Órganos de la Administración Pública a la revisión de oficio de los actos administrativos; y, expresamente el Numeral 211.2) del Artículo 211° de la Ley N° 27444, prescribe que **la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.** Y el numeral 211.3) de la norma acotada, indica que **la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;** asimismo el numeral 211. 1 de del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece que **en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos afín cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público;**



Que, conforme lo prescribe el Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho los mismos que son: -----

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) (...)
- d) (...).

Que, de igual forma, a lo previsto en el Artículo 225° en su numeral 225.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: que, **constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.**



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI



Quando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; teniendo en cuenta lo mencionado se desprende que la nulidad de oficio constituye un mecanismo que permite a la administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado nulo de oficio por el superior jerárquico;



Que, ahora bien, sobre lo manifestado en el Recurso de Reconsideración presentado por el apelante la administrada MACEDO PALMA Mavila Rigoberta y otro (Exp. Adm. N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018); y del análisis efectuada a la Resolución de Alcaldía N° 309-2018 de fecha 18 de julio de 2018, resolución que fue emitida en mérito a la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 19/01/2018, en tal sentido, de la Resolución de Alcaldía se advierte en su Vigésimo considerando que establece: *“De la revisión efectuada al presente expediente administrativo en análisis, se puede advertir en el segundo considerando de la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, que el administrado **ROBERTO JUAN MACEDO PALMA**, mediante Exp. Amd. N° 11513 - 2017, de fecha 08/08/2017, solicito la expedición de coordenadas UTM sobre el inmueble denominado Rio Cuchun, identificado con la Unidad Catastral N° 42906 ubicado en el sector Collana del Distrito de Independencia, para lo cual adjunta los requisitos establecidos en el TUPA para la procedencia de su pedido”;* además, adjunta Certificado de empadronamiento N° 208-2015-DRA, de fecha 01/10/2015 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, con un área declarado de predio (ha): 0.1800 ha. Según ficha Catastral de Empadronamiento N° 42906 Fs. 30; Certificado de Posesión, de fecha 16/12/2015 emitido el por el Juez de Paz a Fs. 31; Certificado de Posesión de fecha 05/11/2015, emitido por el Teniente Gobernador, documentos que fueron emitidos respecto al predio denominado Rio Cuchun del Sector Collana del Distrito de Independencia”; asimismo, en su Vigésimosexto considerando de la acotada resolución, indica: *“Ahora bien, en relación al EXPDIENTE ADMINISTRATIVO N° 04624-2018 de fecha 14/03/2018, el administrado Macedo Palma MAVILA RIGOBERTA y Otro, solicita ampliación al petitorio sobre su Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 11513-2018 de fecha 08/08/2017) a fin de corregirse que indebidamente se ha mencionado al predio materia de controversia como: **CHACA PAMPA RIO CUCHUN**, debiendo ser lo correcto solamente **RIO CUCHUN**, para tal efecto adjunta documentos correspondientes; en ese sentido, es preciso señalar que el referido administrado, debió haber presentado toda la documentación pertinente en su Recurso de Apelación; y no efectuarla posteriorme; por lo tanto, dicha solicitud presentado por el Macedo Palma MAVILA RIGOBERTA y Otro, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018 de fecha 14/03/2018, deviene en improcedente”;*



Que, es preciso, señalar que de acuerdo al vigésimo considerando de la Resolución de Alcaldía N° 309-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en la cual el administrado Macedo Palma MAVILA RIGOBERTA y Otro, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018 de fecha 14/03/2018, solicitaron ampliación al petitorio sobre su Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 11513-2018 de fecha 08/08/2017), dicha ampliación fue rechazado por esta entidad edil, por

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI



haberse presentado posterior a la presentación del recurso de apelación; por lo tanto, no se habría tomado en cuenta lo establecido en el inc. 7 del Artículo 113° que dispone: “La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimiento ya iniciados”; asimismo, el Inc. 172.3 del Artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva”; en ese sentido, es evidente que la Resolución de Alcaldía N° 309-2018 de fecha 18 de julio de 2018, se habría emitido en contravención al Inc. 4 y 5 del Artículo 3°; y los Principios Administrativos del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, dicho acto resolutorio devendría en nulo;



Que, ahora bien, de la reevaluación efectuada al presente expediente se puede evidenciar en el presente procedimiento que los administrados adjuntar medios probatorios, a fin de acreditar la posesión del predio materia de estudio; por su parte el administrado Roberto Juan Macedo Palma presenta Certificado de empadronamiento N° 208-20105-DRA, de fecha 01/10/2015 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, con un área declarado de predio (ha): 0.1800 ha. Según ficha Catastral de Empadronamiento N° 42906 Fs. 30; Certificado de Posesión, de fecha 16/12/2015 emitido el por el Juez de Paz a Fs. 31; Certificado de Posesión de fecha 05/11/2015, emitido por el Teniente Gobernador fs. 32, documentos que fueron emitidos respecto al predio denominado Rio Cuchun del Sector Collana del Distrito de Independencia; y, de otra parte el administrado Osorio Rosas Gerónimo y Otro, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018, mediante la cual amplia, precisa su Recurso de Apelación primigenia, refiriendo en el punto 1. Que el petitorio de mi recurso de apelación se mencionó indebidamente que el predio materia de controversia se denomina **CHACA PAMPA RIO CUCHUN**, debiendo ser lo correcto solamente **RIO CUCHUN**; para tal aclaración adjunta Acta de Inspección a Derecho de Posesión y Conducción de fecha 07/03/2018, Constancia de posesión de fecha 07 de marzo de 2018 otorgado por el Juez de Paz no letrado del Caserío de Collana, obrantes a Fs. 80 - 81; Constancia de Posesión, suscrito por el Teniente Gobernador y por vecinos; Impresión digital de ocho tomas fotográficas que obra a fs. 42 al 45; en ese sentido, el administrado Osorio Rosas Gerónimo y Otro, a través de su Recurso de Reconsideración (Exp. Adm. N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018), nuevamente anexan los documentos pertinentes obrantes a Fs. 113 al 120, con las cuales se acredita la posesión que ejercen sobre el predio denominado Rio Cuchun del Sector Collana del Distrito de Independencia; asimismo, con el Acta de Inspección Ocular, de fecha 13/08/2018, emitido por el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, queda acreditado que el administrado Osorio Rosas Gerónimo y Otro, actualmente se encuentran en posesión del predio materia de Litis;



Que, en consecuencia, conforme, se puede advertir del análisis del presente expediente, ambos administrados (el Sr. **ROBERTO JUAN MACEDO PALMA**; y Osorio Rosas Gerónimo y Otro), han adjuntan documentos con las cuales se acreditan la posesión del predio materia de Litis, en ese sentido definir la titularidad y la posesión del predio no sería competencia municipal, toda vez que como ente administrativo la Municipalidad debe suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con la verdad en sus

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI



actuaciones en los procedimientos en que intervienen, conforme al Artículo 49° numeral 49.1 del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, para determinar que parte es la que ejerce la titularidad y/o posesión del predio, las partes deben ejercer su derecho y/o hacerlas valer ante el Órgano jurisdiccional, conforme a la normatividad vigente;



Que, en efecto, el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial”; siendo así, corresponde suspender el presente procedimiento administrativo, a fin de que sea el Órgano Jurisdiccional quien declare el derecho de propiedad y/o posesión a quien corresponda sobre el predio Rio Cuchun que pertenece al Sector Collana del Distrito de Independencia;



Que, en tal sentido, administración ha evidenciado un Conflicto de Derecho Real respecto del inmueble materia de controversia; en ese sentido, la administración no puede emitir pronunciamiento sobre el derecho que le podría asistir a cada uno de los administrados, por corresponder esta facultad al Órgano Jurisdiccional; de los documentos obrantes en autos, se tiene que existen presupuestos que ameritan la suspensión del presente procedimiento, en consecuencia corresponde declarar su suspensión, conforme a Ley;



Que, por lo tanto, estando a lo expuesto precedentemente, y habiéndose constatado la causal de nulidad establecida en el Artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444; y, habiéndose vulnerado el Inc. 4 y 5 del Artículo 3°; y al Principio de legalidad, al debido procedimiento, Principio de Impulso de Oficio y al Principio de Verdad Material; corresponde declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018; consecuentemente, Nula la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 19/01/2018; y procedente el Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018, planteado por la administrada MACEDO PALMA Mavila Rigoberta y otro, a través del Exp. ADM. N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018;



Que, mediante Informe Legal N° 660-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 03SEPT. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2018-MDI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018, planteado por la administrada MACEDO PALMA Mavila Rigoberta y otro, a través del Exp. ADM. N° 13059-2018 de fecha 02/08/2018, de conformidad a los argumentos expuestos en la considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULA la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI, de fecha 18/07/2018; consecuentemente **NULA** la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 19/01/2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- SUSPENDER todo Trámite y Procedimiento Administrativo que puedan realizar ante esta Institución Edil, los administrados ROBERTO JUAN MACEDO PALMA y MANUELA DIBURCIO ANGELES; asimismo los administrados OSORIO ROSAS GERONIMO y MACEDO PALMA MAVILA RIGOBERTA, respecto del inmueble materia de controversia, a fin de que los administrados recurran al órgano jurisdiccional, y sea este órgano quien emita su pronunciamiento final.

ARTÍCULO 4°.- DERIVER el presente Expediente a la Oficina de Secretaria General, para su conocimiento y que se emita el acto correspondiente; asimismo, **NOTIFÍQUESE** con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE